



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024 – 00786 -00

ACCIONANTE: ESTEBAN LEONARDO GONZALEZ RODRIGUEZ.

ACCIONADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como vinculadas LIBERTY SEGUROS S.A., MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S., COMPENSAR EP.S., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Dentro de los presupuestos de hecho que dieran origen a la acción arriba indicada, se manifiesta por parte de la actora que el día 14 de junio del año que avanza radicó ante la accionada derecho de petición solicitando:

“PRIMERO: Solicito comedidamente que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley; a pagar 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta a favor del señor ESTEBAN LEONARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, para que sea valorada y se disponga a determinar el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva.

SEGUNDO: En caso de no acceder a la primera solicitud, que sea la misma Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral a mi poderdante, dando fecha, hora y dirección donde será valorado ESTEBAN LEONARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, de acuerdo como lo estableció la sentencia T-400 de 2017, a su vez hago relación a la sentencia T-003 del año 2020 donde se estableció que no es óbice ni requisito para acceder al amparo por incapacidad permanente el CONCEPTO DE REHABILITACIÓN DEFINITIVO, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva, para ello se anexa la documentación necesaria.

TERCERO: En caso de ser calificado y valorado por la misma solicito comedidamente se realice el pago de la indemnización a mi cuenta bancaria, cuenta que corresponde a la entidad bancaria de COLPATRIA, misma que se identifica bajo el producto No. 7192020852. Con ello se tiene en cuenta lo dispuesto por el Decreto 780 del 2016, en su Artículo 2.6.1.4.3.1 de los siguientes numerales: • Numeral 1. FURPEN, documento que describe los datos del reclamante y demás que se requieren para la presentación del mismo. • Numeral 8. Que en caso de autorizar a el apoderado para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad se presente el poder original.

CUARTO: En caso que Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. realice el pago de indemnización por incapacidad permanente SOLICITO

COMEDIDAMENTE QUE SE ALLEGUE EL SOPORTE DE TRANSFERENCIA BANCARIA”.

Que, ante tal solicitud, la accionada dio respuesta los días 22 del mes de mayo del año 2024 y 21 del mes de junio del año 2024, indicando que “la documentación no está completa o no es legible, por lo cual no pudimos iniciar el proceso de radicación.

1. ADJUNTAR NUEVO FORMATO FURPEN DONDE EL RECLAMANTE SEA LA VICTIMA, SEGÚN CIRCULAR 0000008 DE 2023 DEL ADRES, CON DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE.

En consecuencia, con lo anterior, Seguros Generales Suramericana S.A. realiza la devolución de su solicitud de pago y objeta su reclamación, teniendo en cuenta que los documentos presentados resultan insuficientes para la CALIFICACIÓN DE PERDIDA LABORAL.”

Afirma el actor que “Dicho documento solicitado (FURPEN) fue enviado y mencionado en la segunda petición de fecha 14-06-2024, con el fin de continuar con el trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. pese a eso la aseguradora como se evidencia en la respuesta, me sigue solicitando el mismo documento que fue enviado anteriormente y que cumplen con la misma finalidad que la mencionada petición del anterior aspecto factico, el primero de ellos fue radicado el día 16 del mes de mayo del año 2024, siendo la última respuesta fechada el día 21 del mes de junio del año 2024”.

Señala que “La compañía de seguros al dar respuestas evasivas a su obligación como aseguradora, alude la sentencia T-400 de 2017 y la recién sentencia T-003 del 2020 y el art. 12,13,14,15,16,27 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015, la Sentencia T-322 del 22 de marzo de 2011 (...)”.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del veinticuatro (24) de junio del año que avanza se admitió y se ordenó oficiar a la accionada como a las vinculadas, quienes dentro del término contestaron la presente acción.

Así, entre tales respuestas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en escrito llegado el 26 de junio del año que avanza solicita se declare improcedente la presente acción constitucional por cuanto “(...) Por último, sobre los mismos hechos y pretensiones, la parte accionante ya presento acción de tutela que fue conocido por el Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. bajo número de radicado 2024-00525 que culminó con fallo desfavorable a los intereses de la compañía, de la cual ya se encuentra cumplido lo ordenado por ese Despacho, así pues, se configura COSA JUZGADA. (...)”

Advierte entonces que con respecto a la acción constitucional presentada hay identidad de partes, hechos y pretensiones.

Respecto a lo pretendido en esta acción dijo que “2. En este sentido, tras evaluar la documentación presentada en el escrito de tutela en contraste con la información proporcionada por la base de datos de la compañía, se identifica que la petición ingreso de forma efectiva a la compañía, razón por la cual se le brindo respuesta indicando que la documentación enviada está incompleta, solicitando el complemento de la misma para darle el trámite respectivo, esto por cuanto a partir de la documentación aportada no se evidencia que se haya aportado el FURPEN

debidamente diligenciado, algo que resulta de suma relevancia para prevenir el cobro de acciones fraudulentas ante las aseguradoras de SOAT.

3. Así las cosas, se genera una respuesta informando la negación al accionante, adicionalmente, se dispone el proceso que debe surtir el reclamante para acceder el amparo reclamado, poniendo a disposición el proceso de calificación ofrecido por la compañía para tal propósito.

4. De igual manera, se comunican los motivos que impiden realizar la calificación a partir de los anexos, esto se debe a que aún no se dispone de un concepto de mejoría máxima y el FURPEN no está debidamente diligenciado, documento de obligatoria presentación según lo dispone el Decreto 056 de 2015. Incluso al evaluar los documentos presentados en el escrito de tutela, resulta evidente que son insuficientes para determinar la pérdida de capacidad laboral de acuerdo con los términos del Manual Único de Calificación (Decreto 1507 de 2014. Emitir una calificación en estas circunstancias llevaría a determinar secuelas que no están relacionadas con la condición de salud actual del accionante.

5. Además, dado que no se ha realizado una calificación en una instancia anterior, no procede el pago de honorarios a la Junta. Es importante recordar que estos honorarios son aplicables únicamente cuando se presenta un recurso de apelación a una calificación ya otorgada.

6. En resumen, la compañía está dispuesta a llevar a cabo la calificación una vez que se aporte la documentación completa y se den las condiciones temporales adecuadas para determinar de manera precisa las secuelas reales del accidente de tránsito”.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada, tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, puso de manifiesto que la actora formuló en una oportunidad posterior una acción de la misma naturaleza ante el Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá, la que mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) concede el amparo solicitado.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo

expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”¹.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias “(...) (i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe. (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho, (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante. (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión (...)”².

En el presente, se presenta la citada figura jurídica temeridad, como quiera que el señor Esteban Leonardo González Rodríguez, sin justificación válida,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. MP. Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1122 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Treviño, entre otras.

² Sentencia SU027/21. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Fallo de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la valoración, calificación y pago de la invalidez que según el actor tiene derecho como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el pasado 12 del mes de octubre del año 2023 cuándo conducía el vehículo tipo motocicleta de placas TNH47G modelo 2024 cómo se expusiera en el acápite de los hechos.

Si bien en la tutela primeramente presentada y que no se menciona en los hechos de la nueva acción; la acción de tutela N° 2024-0525 iniciada ante el JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL hace relación a la no respuesta al derecho de petición presentado ante la accionada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el día 23 de febrero de 2024, escrito de tutela que milita en consecutivo pdf 6 del cuaderno 2, copia exacta de la solicitud que dio origen a este asunto, visible a pdf 3 ibídem, del escrito de tutela, con la diferencia que en esta acción se dice que la accionada dio respuesta a nuevo derecho de petición de fecha 14 de junio del presente año, en el que solicito similar petición a la anterior presentada, pero que en esta oportunidad, adiciona que no está conforme con la respuesta y solicita al despacho se le ordene a la accionada lo pretendido en las peticiones realizadas por el actor a través de apoderado judicial.

En efecto, a más que se trata de las mismas partes, los planteamientos esgrimidos por el señor Esteban Leonardo González Rodríguez en el presente reclamo coinciden con los reparos formulados en la primera tutela adelantada ante este Juzgado, en lo que atañe a la valoración, calificación y pago de la invalidez ya enunciada, sin que, se haya esgrimido un hecho nuevo en la acción primeramente presentada y la de conocimiento de este juzgado.

Además, el Juzgado aquel, conoció primeramente la presente acción, tan es así que ya fallo la acción constitucional. De manera y como lo manifestó la aseguradora accionada, “Que, ante tal solicitud, la accionada dio respuesta los días 22 del mes de mayo del año 2024 y 21 del mes de junio del año 2024, indicando que *“la documentación no está completa o no es legible, por lo cual no pudimos iniciar el proceso de radicación”* (...) *“(…) De igual manera, se comunican los motivos que impiden realizar la calificación a partir de los anexos, esto se debe a que aún no se dispone de un concepto de mejoría máxima y el FURPEN no está debidamente diligenciado, documento de obligatoria presentación según lo dispone el Decreto 056 de 2015. Incluso al evaluar los documentos presentados en el escrito de tutela, resulta evidente que son insuficientes para determinar la pérdida de capacidad laboral de acuerdo con los términos del Manual Único de Calificación (Decreto 1507 de 2014. Emitir una calificación en estas circunstancias llevaría a determinar secuelas que no están relacionadas con la condición de salud actual del accionante. 5. Además, dado que no se ha realizado una calificación en una instancia anterior, no procede el pago de honorarios a la Junta. Es importante recordar que estos honorarios son aplicables únicamente cuando se presenta un recurso de apelación a una calificación ya otorgada (...)*” (se resaltó)

Como se puede observar, no solamente la aseguradora accionada da respuesta a las peticiones presentadas por el actor, sino que además justifica su decisión. Por tanto, como no se dio ninguno de los presupuestos que la corte fija para considerar que la presente acción no es temeraria habrá que dar cumplimiento del artículo 38 antes mencionado por parte de este estrado judicial y en consecuencia se denegara el amparo solicitado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

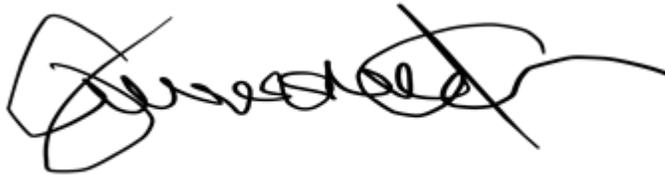
PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo deprecado por el señor ESTEBAN LEONARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, notificar de esta decisión al Juzgado 65 Civil Municipal de esta ciudad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**